



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2020-0160
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 23 de julio de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

John Alexander Garzón Losada, identificado con la C.C. No. 79.844.127, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida contra el Ministerio de Trabajo.

Se vinculó a la Superintendencia de Subsidio Familiar y a la Caja de Compensación Familiar CAFAM

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Indica el accionante que el 29 de abril de 2020, radicó derecho de petición en interés particular ante el Ministerio de Trabajo, de forma virtual, solicitando se diera claridad en lo expuesto en el artículo 4° de la Resolución 0853 del 30 de marzo de 2020. Lo anterior, en tanto debido a una interpretación errónea de la Caja de Compensación Cafam, se le ha negado el derecho a recibir el subsidio de emergencia.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la fecha ha transcurrido mas de dos meses desde su radicación sin obtener respuesta alguna.

- b) *Petición:* Se tutele su derecho fundamental, ordenando al Ministerio de Trabajo le de respuesta a la petición presentada el 29 de abril de 2020, la cual se debe resolver de fondo, claro, preciso y de manera congruente con lo solicitado. Imponer al Ministerio la sanción del artículo 1755 del 30 de junio de 2015.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- Ministerio de Trabajo

Informó que el derecho de petición presentado ante el Ministerio del Trabajo fue contestado por el Subdirector de Formalización y Protección del Empleo de esta entidad, a través del oficio de fecha el 10 de julio de 2020, el cual fue enviado con los anexos correspondientes y se puso en conocimiento al accionante, por medio de correo electrónico a la dirección acosuba@hotmail.com. Lo anterior, en tanto una vez consultada la plataforma Babel, se evidenció que el derecho de petición fue remitido en primer momento a la D.T. de Boyacá el 29 de julio de 2020, pero a finde brindar respuesta de fondo se procedió a responder por el Subdirector de Formalización y Protección del Empleo.

En tal sentido, indicó que, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y los soportes enviados por el Subdirector de Formalización y Protección del Empleo, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado. Solicitando abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por el accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que este Ministerio emitió respuesta al derecho de petición

- Superintendencia del Subsidio Familiar

Frente al caso en concreto manifestó dicha entidad que el accionante manifiesta que el Ministerio de Trabajo aún no ha otorgado respuesta a su derecho de petición presentado el día 29 de abril de 2020; por lo cual, le corresponde a esa entidad pronunciarse sobre el particular.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En segundo lugar, adujo que, es preciso señalar que el accionante el día 2 de abril de 2020 presentó ante la Caja de Compensación Familiar – CAFAM solicitud para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante de que trata el artículo 11 del Decreto 1636 de 2013 y el artículo 6 del Decreto 488 de 2020. En respuesta a su solicitud, la Caja indicó que el accionante ya se había postulado previamente al Subsidio de Desempleo el día 10 de enero de 2020 y su solicitud fue aprobada el día 23 de enero del mismo año y los beneficios fueron reconocidos efectivamente. En razón a lo anterior, la Caja niega esta última solicitud, dado que el solicitante se encuentra recibiendo los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante.

A su vez, solicitó se le desvincule a la Superintendencia del Subsidio Familiar de la presente acción, por carecer de legitimación en causa por pasiva, pues en virtud de la disposición que regula la presente acción, no se ha demostrado que la Superintendencia del Subsidio Familiar haya incumplido por acción u omisión en sus funciones legales y reglamentarias, disposición alguna que trasgreda o amenace transgredir los derechos fundamentales exigidos en protección.

- Caja de Compensación Familiar CAFAM

Señaló que, realizando la validación en sus bases de datos, encontraron que a la fecha no ha sido radicado en ninguna de sus dependencias, un Derecho de Petición con los datos del accionante. Igualmente, al revisar los hechos mencionados en el escrito de tutela, se evidencia que el derecho de petición radicado y no contestado fue radicado en las dependencias del Ministerio de Trabajo, razón por la cual Cafam no tiene injerencia alguna en la contestación del mismo.

De igual forma, precisó que, en este caso no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se está cumpliendo con los parámetros en la validación de los requisitos para ser acreedor del beneficio de emergencia, más aún, cuando la Caja al ser administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social debe velar por la buena administración de los mismos. Aunado a ello, el accionante nunca presentó una solicitud expresa a Cafam partiendo en el amplio margen de canales comunicativos con los que cuenta la Caja en aras de resolver las dudas de las personas con respecto a la naturaleza del beneficio.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Razones por las cuales solicita se nieguen las pretensiones alegadas por el accionante y desvincular a CAFAM del trámite de la acción.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho de petición de la accionante por cuenta del Ministerio de Trabajo?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Trabajo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas².

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”³ Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”⁴

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁵.

² Sentencia T-277 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008.

⁴ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

⁵ Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:

Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)⁶. ””

b.- Caso concreto: Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la entidad tutelante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la accionada, solicitando de manera poco precisa una investigación frente al subsidio de emergencia y lo señalado en la Resolución 0853 del 30 de marzo de 2020, así como la corrección del caso si a eso se tiene lugar.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la entidad directamente accionada se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, indicándole al tutelante de manera pertinente lo referente a los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante (Ley 1636 de 2013) y la Transferencia Económica del Decreto 488 de 2020, así como lo referente a Resolución 0853 de 2020. Cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar su vez comunicada al peticionario, como se evidencia de la revisión del expediente.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”⁷

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la

⁶ Sentencia SU-540 de 2007.

⁷ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Por consiguiente, el Despacho negará la acción de tutela impetrada por hecho superado, conforme las razones expuestas, a su vez, se niega la solicitud de imposición de multa deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por **JOHN ALEXANDER GARZÓN LOSADA**, identificado con la C.C. No. 79.844.127, quien actúa en nombre propio, por la configuración de carencia de objeto por hecho superado, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT